



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-208/2020

ACTOR: RENÉ RAMÍREZ BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **René Ramírez Badillo**, a fin de impugnar la sentencia de siete de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-281/2020**, mediante la cual determinó, en esencia, que respecto de la inelegibilidad planteada por la presunta falta de residencia de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como Síndico propietario electo en el Municipio de **Actopan**, operaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo del año en curso, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad y, el uno de agosto siguiente, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

4. Aprobación de candidaturas. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de las planillas de candidatos presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre los cuales se encuentra el Municipio de **Actopan**, Hidalgo.



6. Cómputo Municipal y declaración de validez. El veintidós de octubre del año que transcurre, el Consejo Municipal de **Actopan** llevó a cabo el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y, en la propia fecha, declaró la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia en favor de la planilla postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en la cual figura como Síndico propietario **Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga**.

7. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a **Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga**, como Síndico electo por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en el Ayuntamiento de Actopan, el veinticinco de octubre del presente año, René Ramírez Badillo, por su propio derecho y **en su calidad de ciudadano**, presentó demanda de juicio ciudadano local, la cual fue radicada bajo la clave **TEEH-JDC-281/2020**.

8. Resolución del juicio ciudadano local. El siete de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia, en la cual determinó, en esencia, que respecto de la inelegibilidad planteada por falta de residencia de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como Síndico propietario electo en el Municipio de **Actopan**, operaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de este año, René Ramírez Badillo, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dieciséis de noviembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-208/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y vista. El diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano citado al rubro en la Ponencia a su cargo; asimismo, ordenó dar vista y correr traslado con la copia electrónica de la demanda y anexos del presente juicio a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Requerimiento. El dieciocho posterior, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro del plazo de seis horas informara a este órgano jurisdiccional si René Ramírez Badillo fue registrado como candidato por alguno de los partidos políticos para integrar el Ayuntamiento de Actopan, en el actual proceso electoral.

5. Desahogo de requerimiento. Al día siguiente, se recibió el en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, el oficio **IEEH/SE/DEJ/2787/2020**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual informó que, de la búsqueda en los archivos de candidatos, no se encontró registro a nombre de René Ramírez Badillo como candidato postulado por algún partido político para integrar el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

6. Admisión. El diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó agregar la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a los autos del expediente y tuvo por desahogado el requerimiento respectivo; de igual forma, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción. El veinte siguiente, la Magistrada instructora tuvo por no desahogada la vista dada a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de noviembre y notificada el ocho de noviembre siguiente y la presentación de la demanda se realizó el doce de noviembre posterior.

En ese sentido, si el acto impugnado fue resuelto el siete de noviembre y notificado personalmente el domingo ocho de noviembre del año en curso, surtiendo sus efectos el lunes nueve, el plazo para impugnar transcurrió del martes diez de noviembre al viernes trece siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el doce de noviembre del presente año, su promoción se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen, dado que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca considera que, con independencia de los motivos de disenso planteados por el actor, la sentencia controvertida debe ser **revocada**, toda vez que, de un análisis oficioso de los presupuestos procesales del juicio ciudadano local, se advierte que René Ramírez Badillo carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como Síndico electo por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” por el Ayuntamiento de Actopan, conforme se expone a continuación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las Salas de este Tribunal Electoral Federal están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades



jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa, de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que se debe ocupar, **oficiosamente**, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al invocado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, dado que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia impugnada, el estudio que se realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** y **non reformatio in peius**, que establece que la sentencia impugnada no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, toda vez que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que se asegura el

cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, Constitucional.

Así, los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus* no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, dado que, cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente improcedente, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico, así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente¹.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE**"², así como la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-8/2020** y esté órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano **ST-JDC-757/2018**.

En las relatadas condiciones, resulta justificado que Sala Regional Toluca realice un estudio oficioso de los requisitos de procedibilidad del juicio planteado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en específico, sobre el interés jurídico y el interés legítimo.

- **Marco jurídico aplicable**

El artículo 353, numeral II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

¹ Sentencia AC-11001031500020150228101, del Consejo de Estado de Colombia, Sección Cuarta, disponible http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurol&document=jurol_b50ee26677e542fbaa5141e79a06dfb4.

² Jurisprudencia **2a./J.76/2004**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262. Registro número 181325.



Al respecto, por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para **lograr la reparación** de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual **debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral **7/2002**, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, ya que sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio la afectación del derecho que aduce ser titular, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido **sólo puede ser impugnado** en juicio, **por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial** de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia **P./J. 50/2014** (10a.)⁴, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso y, en otros únicamente un interés legítimo

³ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁴ De rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**



individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

- **Caso concreto**

En la especie, el actor promovió el medio de impugnación local, **por su propio derecho, en su calidad de ciudadano** mexicano en pleno uso y goce de sus derechos constitucionales, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a **Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga**, como Síndico electo por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en el Ayuntamiento de **Actopan**. Al respecto, hizo valer, en esencia, los agravios siguientes:

- El candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumplió con el requisito establecido en el artículo 128, Constitucional, así como en los artículos 8 y 128, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no ser vecino del municipio de **Actopan** con residencia menor a dos años anteriores a la elección y no cumplir, en consecuencia, con los requisitos de elegibilidad.
- Es inexacto que el aludido candidato tenga su domicilio y quince años de residencia en el lugar indicado en la respectiva solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el Tribunal responsable al analizar los presupuestos procesales determinó tenerlos por satisfechos y señaló que el enjuiciante

⁵ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

sí contaba con el **interés jurídico** para cuestionar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga. Ello, toda vez que, a su consideración, **el accionante había participado en la elección del Municipio de Actopan** y que estimaba la existencia de irregularidades que debían conducir a la nulidad, así como que afectó directamente su esfera jurídica.

Para tales efectos citó la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, mediante la cual estableció que, por regla general, el interés jurídico se surtía cuando se aducía la violación a un derecho sustancial, en forma que, mediante el dictado de una sentencia se pudiera revocar el acto o resolución reclamado y restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

Como se adelantó, Sala Regional Toluca no comparte la apreciación a la que arribó el Tribunal local para tener por satisfecho el requisito en cuestión, ya que, contrariamente a lo afirmado, del análisis integral de las constancias que obran en autos del juicio citado al rubro, así como de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-174/2020** y acumulados, no se desprende que el actor haya tenido la calidad de aspirante, precandidato o candidato para contender en el municipio de Actopan.

En ese sentido, resulta impreciso que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya tenido por satisfecho el presupuesto procesal en estudio bajo afirmaciones sin sustento; máxime que, del estudio de la demanda que dio origen expediente **TEEH-JDC-281/2020**, el actor comparece a juicio por su propio derecho, **en su calidad de ciudadano**.

Aunado a lo anterior, **el enjuiciante reconoce de manera expresa que era un hecho juzgado que no acreditó ni tenía como acreditar que participó en el proceso de selección interna de Morena para el cargo**



de **Síndico del Ayuntamiento de Actopan** y, por tanto, no lo reclama, únicamente, afirmó, que lo exponía como contexto⁶.

A fin de contar con la información precisa respecto de la calidad del actor, el dieciocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informara a este órgano jurisdiccional si René Ramírez Badillo fue registrado como candidato por alguno de los partidos políticos para integrar el Ayuntamiento de Actopan, en el actual proceso electoral.

En cumplimiento a lo anterior, al día siguiente, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/2787/2020**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que, de la búsqueda en los archivos de candidatos, no encontró registro a nombre de René Ramírez Badillo como candidato postulado por algún partido político para integrar el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el promovente no demuestra tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible instar ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la presunta inelegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, razón por la cual, en su **calidad de ciudadano** carece de **interés jurídico o legítimo** para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Como se señaló, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

⁶ Lo anterior, se desprende de lo manifestado por el actor en la segunda página de su escrito de demanda que originó el juicio TEEH-JDC-281/2020, específicamente en el hecho 1.

En suma, si como ha quedado evidenciado el accionante **en su calidad de ciudadano** pretende cuestionar la elegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga en su carácter de Sindico propietario electo, lo conducente es estimar que carece de interés jurídico, dado que en tal calidad el acto impugnado no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, Sala Regional Toluca advierte que el actor tampoco tiene interés legítimo cuestionar la elegibilidad del mencionado Síndico, dado que no se acredita que el promovente se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la supuesta inelegibilidad le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión del actor, esto es, que se decrete la inelegibilidad del candidato electo, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que el referido accionante no participa como contendiente, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, se llega a la convicción de que el actor carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación primigenio.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JDC-198/2018**, **SUP-JDC-235/2018**, **SUP-JDC-362/2018** y **SUP-RAP-90/2018**.

En mérito de lo anterior, cabe concluir que René Ramírez Badillo carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad del multicitado candidato electo y dado que en su oportunidad el Tribunal Responsable admitió la respectiva demanda, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada



para el efecto de decretar el **sobreseimiento en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-281/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por su conducto, al Consejo Municipal de Actopan y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.